

RESOLUCIÓN OCS-SO-1-2023-N°3

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...);”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...);”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...);”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia (...);”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación (...);”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas (...);”

Que, el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad”;

Que, el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal”;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “(...) Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...);

Que, el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo determina que: “Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo (...);”

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina que: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...);”

Que, el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo establece que: “El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los

requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;

Que, el artículo 187 del Código Orgánico Administrativo establece que; “Denuncia. La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas. La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, señala: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad; (...) 25. Sancionar, en los casos que corresponda al personal académico y estudiantes con base en los procedimientos respectivos, establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica del Servicio Público, el Código de Trabajo, el Estatuto Orgánico y la normativa interna (...);

Que, el artículo 125 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, señala que, “El Órgano Colegiado Superior designará un Comité de Régimen Disciplinario que será el encargado de sustanciar las denuncias o informes que se presenten respecto a hechos que puedan constituir faltas disciplinarias cometidas por estudiantes y el personal académico de la Universidad Estatal de Milagro, con el fin de determinar su existencia y las responsabilidades a las que haya lugar de conformidad con la LOES y este Estatuto”;

Que, el artículo 126 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, señala que, “El Comité de Régimen Disciplinario estará conformada por los siguientes representantes: 1. El Director Jurídico de la institución, quien la preside; 2. Un representante de profesores con título de tercer nivel en el campo del Derecho, quien actuará en calidad de secretario; y, 3. Un representante de profesores. Los miembros del Comité durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que, el artículo 129 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, señala que, “Los procesos disciplinarios se instaurarán de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la LOES y el presente Estatuto. El Reglamento de Régimen Disciplinario para los estudiantes y miembros académicos de la Universidad Estatal de Milagro establecerá el procedimiento, así como a la instancia que velará por el debido proceso y el derecho a la defensa”;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para los estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El OCS designará un Comité de Régimen Disciplinario que será el encargado de sustanciar las denuncias o informes que se presenten respecto a hechos que puedan constituir faltas disciplinarias cometidas por estudiantes y el personal académico de la Universidad Estatal de Milagro, con el fin de determinar su existencia y las responsabilidades a las que haya lugar de conformidad con la LOES y el Estatuto institucional (...);

Que, el artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para los estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El Comité de Régimen Disciplinario estará conformado por los siguientes representantes:

1. El Director Jurídico de la institución, quien lo preside;
2. Un representante de profesores con título de tercer nivel en el campo de Derecho; quien actuará en calidad de secretario; y,
3. Un representante de profesores.

Los miembros de la Comité de Régimen Disciplinario durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez (...);

Que, el artículo 20 del Reglamento de Régimen Disciplinario para los estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: El Comité de Régimen Disciplinario contará con un Secretario que será el representante de profesores conforme las estipulaciones constantes el presente reglamento. En ausencia temporal del secretario, el Presidente del Comité designará un secretario Ad-hoc, el Secretario del Comité podrá ser reemplazado en cualquier momento por su Presidente”;

Que, con Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2022-1096-MEM, del 12 de diciembre de 2022, suscrito por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, “en respuesta a Memorando Nro. UNEMI-R-2022-3017-MEM respecto a la presentación de terna para la conformación del Comité de Régimen Disciplinario de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la UNEMI, pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Superior, documentación respecto a la presentación de terna para la conformación del Comité de Régimen Disciplinario de la Universidad Estatal de Milagro, para conocimiento, análisis y disposición pertinente, y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE

Artículo 1. - Designar a los integrantes del Comité de Régimen Disciplinario de la Universidad Estatal de Milagro, quienes durarán dos años en sus funciones:

1. Director(a) Jurídico(a) de la institución, quien lo preside;
2. Mgs. Magyuri Mariela Zambrano Burgos, Representante de profesores con título de tercer nivel en el campo de derecho, quien actuará en calidad de Secretaria del Comité; y,
3. Mgs. Edgar Ítalo Mendoza Haro, en calidad de Representante de Profesores.

Artículo 2. - Disponer a la Dirección Jurídica realizar el acercamiento con los integrantes designados para el inicio de las actividades del Comité de Régimen Disciplinario.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, al once (11) días del mes de enero del dos mil veintitrés, en la Primera Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo
RECTOR



UNEMI
SECRETARIA GENERAL

Abg. Stefania Velasco Neira, Mgs.
SECRETARIA GENERAL (S)